

Que, por todo lo expuesto, se considera que la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada. En cuanto a la pretensión subsidiaria de la segunda pretensión principal, ésta también resulta infundada, ya que conforme se ha manifestado anteriormente, no se ha fijado CFAM, al cual tenga derecho la recurrente; por ende, no corresponde ordenar forma alguna en que Electro Oriente deba reconocérselo. Esta pretensión "subsidiaria" parte de la premisa incorrecta de que se estaría cuestionando únicamente la forma de pago o recaudación del CFAM; situación que no es el caso.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 306-2018-GRT y N° 307-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 056-2018-OS/CD, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la División de Supervisión de Electricidad, a través de su unidad especializada, iniciar las gestiones para una supervisión especial respecto de los conceptos que vienen siendo pagados vía el COES a las centrales de generación de Reserva Fría, a fin de determinar su amparo legal y contractual, adoptando para ello, las posteriores medidas que autoriza la normativa dentro del debido procedimiento.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 306-2018-GRT y N° 307-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 100-2018-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 056-2018-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP"), interpuso recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REP solicita en su recurso de reconsideración:

1. Solicita se modifique el cálculo de la Remuneración Anual de Ampliaciones considerando:
 - a. Incluir en los cálculos de la liquidación y la remuneración anual los recálculos correspondientes al valor de inversión conforme al Informe de Auditoría de la Ampliación N° 15.
 - b. Recalcular de manera correcta la Remuneración Anual debido a que existe error en la remuneración anual del ítem 1 de la Ampliación N° 19.
2. Modificar el cálculo de la liquidación de la RA1 del periodo mayo 2017 - abril 2018 y en el cálculo de la RA1 para el periodo mayo 2018 - abril 2019, debido a una aplicación incorrecta de Factores de Actualización a los SST Generación y Generación/Demanda.

3. Modificar la liquidación del ITF de los ingresos adicionales a la RAG, debido a que no está considerando que existen montos facturados en dólares.
4. Solicita que se efectúe una mejor estimación de la recaudación esperada de la RA SST para el periodo mayo 2018 - abril 2019, debido a que se están estimando ingresos muy superiores a lo que realmente será recaudado en el año 2018.
5. Solicita que se remuneren los montos de los hitos a y c de la Ampliación N° 13 desde la fecha de puesta en servicio de cada hito.

2.1 CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN ANUAL DE AMPLIACIONES

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita corregir el cálculo y resultado de la liquidación de ingresos de su contrato de concesión, en base a las siguientes observaciones;

A. INCLUSIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA DE LA AMPLIACIÓN 15

Que, REP señala que, en el presente proceso regulatorio, no se ha considerado la información correspondiente al valor de inversión como resultado del Informe de auditoría de la Ampliación N° 15. En ese sentido, presenta como prueba nueva el Informe de Auditoría respectivo elaborado por DELOITTE emitido con fecha 22.03.2018. Al respecto, solicita incorporar en el cálculo de la liquidación anual del periodo mayo 2018 – abril 2019, los montos asociados al valor de inversión indicado en el Informe de Auditoría de la Ampliación N° 15 y efectuar los recálculos correspondientes desde la fecha de puesta en servicio de la mencionada instalación. En ese sentido, la RA del periodo de liquidación mayo 2017 – abril 2018 debe ser de USD 148 354 409 (incluyendo la corrección de todas las observaciones), con lo cual la liquidación corresponde a USD 9 874 016 (incluye la Remuneración Única por la Ampliaciones Menor N° 4) y la RA del periodo mayo 2018 – abril 2019 debe ser de USD 156 713 765 (incluyendo la corrección de todas las observaciones);

B. MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN ANUAL DE LA AMPLIACIÓN N° 19

Que, REP observa que existen errores en cuanto al cálculo de la RAA del periodo mayo 2017 – abril 2018 que afecta a la liquidación anual, debido a que:

- a. Existe un error en el cálculo del Costo de Operación y Mantenimiento Anual (COyM) de la Ampliación 19.1, debido a que no se ha realizado según lo indicado en su respectiva cláusula adicional de ampliaciones. Por ello, solicita modificar y corregir el cálculo del COyM de la Ampliación 19.1, debiendo realizar el cálculo conforme a lo señalado en el ítem 2 de la cláusula adicional de ampliación correspondiente. El valor COyM no es de USD 27 601, siendo el valor correcto de USD 20 517. Al respecto, sustenta este pedido, haciendo referencia a lo señalado en el numeral 2 de la Cláusula Adicional de la Ampliación N° 19 y su correspondiente Anexo 5.
- b. Existe un error en el cálculo en la anualidad de inversión de la Ampliación 19 hito 1, dado que se está aplicando erróneamente la fórmula de cálculo de la anualidad de inversión (función pago de Excel) para las Celdas C433 a C435. Al respecto, agrega que se están cometiendo los siguientes errores: i) como valor de periodo se tomó el valor de 12% (Celda C438), cuando debió ser 20 (Celda C437); y ii) como valor de tasa, se tomó el valor de 0,95% (Celda C439), cuando debió ser 12% (Celda C438). De este modo, el valor errado de la anualidad de inversión de la Ampliación 19.1 es de USD 7 707 525 y el valor correcto debe ser USD 123 171.
- c. Existe un error en el cálculo de las compensaciones mensuales y la RAA de la Ampliación N° 19.1 para el periodo de liquidación mayo 2017 - abril 2018, considerando que la primera remuneración anual debe ser desde la POC hasta el 30 de abril de 2018. En este caso, agrega que el valor de USD 4 362 163 de la RAA considerado de la Ampliación N° 19.1 debe ser reemplazado por el valor de USD 69 015, que es el correcto. Asimismo, agrega que esta diferencia se debe a que en la compensación mensual (Celdas G447 a G458) se tiene los siguientes errores: i) La compensación mensual está siendo considerada erróneamente desde octubre de 2017 (Celda G452), cuando debe ser a partir de noviembre, debido a que su Puesta en Operación Comercial ("POC") ha sido el 03.11.2017 (ver Acta POC de la Ampliación 19.1 del Anexo 1-C.2); y ii) la RAA está calculada con errores en la fórmula de cálculo de la anualidad mencionadas en el literal b). anterior.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se precisa que el mencionado informe de auditoría de la Ampliación N° 15, no fue presentado por REP para fines de la publicación de la Resolución; sin embargo, en aplicación del principio de verdad material, se corrige el cálculo de la Remuneración Anual de Ampliaciones modificando el valor de inversión de la Ampliación N° 15, considerando el monto indicado en el informe de auditoría presentado por REP;

Que, se verificó que corresponde corregir: i) El cálculo del costo de operación y mantenimiento del ítem 1 de la Ampliación N° 19; y ii) la fórmula que permite determinar la anualidad de la inversión del ítem 1 de la Ampliación N° 19;

Que, como consecuencia de las modificaciones anteriores, corresponde corregir la remuneración anual del ítem 1 de la Ampliación N° 19. Asimismo, se corrigió la fecha de POC del ítem 1 de la Ampliación N° 19 y, de este modo, sus compensaciones mensuales para el periodo noviembre 2018 a abril 2019;

Que, por lo señalado, este extremo del recurso resulta fundado.

2.2 CÁLCULO DE LA RA1

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita corregir los valores determinados para la RA1 por aplicación incorrecta de factores de actualización a los SST Generación y Generación/Demanda, que implica los periodos tarifarios mayo 2017 – abril 2018 y mayo 2018 – abril 2019;

Que, al respecto, agrega que se ha considerado erróneamente la aplicación de factores de actualización en el cálculo de la liquidación anual, cuando a estos montos de compensación SST Generación y Generación/Demanda no se aplican

factores de actualización, tal como se ha sido indicado en el ítem 4.3 del Informe N° 278-2017-OS/CD de la Resolución N°129-2017-OS/CD;

Que, en ese sentido, solicita corregir el cálculo de la RA1 de los periodos mayo 2017 – abril 2018 y mayo 2018 – abril 2019, retirando la aplicación de factores de actualización diferentes a 1;

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con relación a este extremo, se verificó que no corresponde la aplicación de factores de actualización para determinar las compensaciones SST de generación y generación/demanda para los meses de marzo y abril de 2018. De este modo, se corrigió el valor de la RA1 para fines de la liquidación y determinación de la RA para el periodo mayo 2018 – abril 2019;

Que, por lo señalado, este extremo del recurso resulta fundado.

2.3 LIQUIDACIÓN DEL ITF DE LOS INGRESOS ADICIONALES A LA RAG

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que se está calculando de manera errónea la liquidación del ITF de los ingresos adicionales a la RAG, debido a que no se tomó en cuenta que existen montos que son facturados directamente en dólares, los que está asumiendo su equivalente en soles. En ese sentido, solicita se considere que los servicios facturados a ENEL Generación Perú S.A. y ENEL Distribución S.A. por ingresos adicionales a la RAG fueron facturados en dólares;

Que, en este caso, concluye que la liquidación del ITF de los adicionales a la RAG debe ser de USD 439, expresados a abril 2018 y no el monto de USD 409.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con relación a este extremo, se debe precisar que la propuesta de liquidación remitida por REP a Osinergmin, mediante comunicación N° CS0026-18011141 de fecha 27 de marzo de 2018, consignaba valores facturados a ENEL Generación S.A. y ENEL Distribución S.A., que ahora la recurrente indica son erróneos. Al respecto, se ha verificado que REP ha corregido los valores correspondientes a 25 facturas, de un total de 67 facturas emitidas a ENEL Generación S.A. y ENEL Distribución S.A., que fueron informados para la RESOLUCION, sin embargo, por principio de verdad material deben ser incluidos en el presente cálculo;

Que, por lo señalado, este extremo del recurso, vinculado a modificar la liquidación del ITF de los adicionales a la RAG resulta fundado;

2.4 CÁLCULO DE LA RASST

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que, en concordancia con lo establecido en el Contrato de Concesión, para el cálculo de la RA SPT se debe realizar el mejor estimado de ingresos por la RA SST en función de los peajes y cargos unitarios obtenidos en la liquidación. Indica que Osinergmin está estimando ingresos muy superiores a lo que realmente será recaudado en el año 2018, por lo que considera corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de los ingresos esperados por RA SST para el periodo mayo 2018 – abril 2019;

Que, REP observa que se ha estimado un ingreso por RA SST Demanda de USD 26,6 MM, lo cual considera que no va ser posible facturar con la demanda actual que se viene dando en el 2018, para la cual estima una facturación de USD 23,3 MM;

Que, en ese sentido, REP propone que empleando el peaje recalculado (conforme al art. 139 del RLCE), los cargos unitarios de liquidación de REP y con valores estimados de energía para el 2018, en función a lo real acontecido, se proyecte una recaudación de USD 23,3 MM. Este último dato debe ser tomado en cuenta en el cálculo de la RA2 SST, para posteriormente determinar la RA SPT. Esto en concordancia con el numeral 5.2 del Contrato de Concesión, empleando los peajes y cargos unitarios obtenidos de la liquidación y el mejor estimado de demanda e ingresos por SST Demanda para el periodo de fijación de tarifas;

Que, por lo expuesto, se solicita mejorar la estimación de ingresos por la RA SST correspondiendo realizar un cálculo con una mejor estimación de la demanda en función de los datos reales acontecidos en el año 2018;

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se reitera lo señalado en el análisis de opiniones y sugerencias contenido en el Informe N° 178-2018-GRT. En particular, se precisa que la estimación de los ingresos que recaudará REP por concepto de peajes de transmisión del sistema secundario de transmisión (RASST) y del sistema principal de transmisión (RASPT) se realizan en cumplimiento de lo señalado en el contrato de concesión de REP, considerando los peajes recalculados y cargos unitarios de liquidación, así como los supuestos de cálculo considerados en su proceso regulatorio correspondiente;

Que, por otro lado, en relación a la valoración de los pronósticos de demanda, se debe precisar que a la fecha no existe modelo de cálculo que pueda ser considerado "mejor" dada la aleatoriedad de las distintas variables y comportamientos que condicionan el consumo de energía de los usuarios finales del servicio eléctrico. En particular, el cálculo de la presente liquidación utiliza las proyecciones y pronósticos de demanda de potencia y energía determinadas en la oportunidad del proceso regulatorio de fijación de peajes y compensaciones del sistema secundario y complementario de transmisión, llevado a cabo el año 2017, así como su actualización determinada en ocasión del procedimiento de liquidación anual de ingresos de las instalaciones del sistema secundario y complementario de transmisión, oportunidad en la cual se dio la oportunidad a los agentes a presentar observaciones o cuestionamientos a los mismos;

Que, por lo mencionado, para el presente cálculo de los ingresos por la RA SST, se considerara los resultados que se obtengan en aplicación del procedimiento de liquidación anual de los SST y SCT. En este sentido, se toma lo establecido en la Resolución N° 058-2018-OS/CD que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los SST y SCT para el periodo mayo 2018 – abril 2019, y sus modificatorias mediante la resolución complementaria que incluye los recursos de reconsideración;

Que, por lo señalado, este extremo del recurso es infundado;

2.5 SOBRE LA AMPLIACIÓN N° 13

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que la décimo tercera cláusula adicional al contrato de Concesión (en adelante Ampliación N° 13) cuenta con los hitos “a”, “b” y “c”, de los cuales los hitos “a” y “c” fueron puestos en servicio con fechas 19.05.2014 y 15.01.2014, respectivamente. Asimismo, con fecha 09.05.2017 se puso en servicio el hito “b” de dicha ampliación. En ese sentido, corresponde realizar el recálculo de los montos que se hayan dejado de percibir, por los hitos “a” y “c” desde su fecha de puesta en servicio;

Que, por lo mencionado, solicita que se realice el cálculo de la liquidación de la Remuneración Anual de la Ampliación N° 13 considerando las fechas de puesta en servicio de cada hito en forma independiente y, en consecuencia, se remunere a REP los montos que se hayan dejado de percibir, por los hitos “a” y “c” desde la fecha de puesta en servicio;

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con ocasión de las fijaciones de precios en barra de los años 2016 y 2017, a través de la Resolución N° 074 y 142-2016-OS/CD y la Resolución N° 060 y 116-2017-OS/CD, se analizó y decidió el pedido de REP, aspecto que incluso ha sido impugnado en la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo recaído en el expediente N° 15601-2016 en Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, a la fecha pendiente de decisión; y ha sido solicitado también vía un proceso de arbitraje internacional seguido por REP al Estado Peruano;

Que, en base a dichos antecedentes, no corresponde amparar la solicitud de reconocimiento de los hitos “a” y “c” de la Ampliación N° 13, desde su fecha de puesta en servicio (solicitado por REP en el 2017, conforme reconoce), en virtud de lo previsto en las cláusulas contractuales y la normativa aplicable;

Que, específicamente el numeral 6 de la Décimo Tercera Cláusula Adicional, se establece el siguiente procedimiento a efectos de reconocer una POC:

- Construcción de cada una de las obras relativas a los hitos;
- Ejecución de las pruebas de recepción, operación e integración al SEIN de cada una de las obras, según lo establecido en el Procedimiento N° 21 del COES;
- Suscripción del acta de puesta en servicio de cada obra;
- Concluidos los protocolos de puesta en servicio de todas las obras, se suscribirá un Acta de Puesta en Operación Comercial; dejando claramente pactado que “... la fecha y hora de integración al SEIN de la última instalación que forma parte de la Ampliación N° 13 será considerada como la fecha de la Puesta en Operación Comercial de la Ampliación N° 13”.

Que, no existen 3 ampliaciones en la Ampliación N° 13 que deban ser tratadas de forma separada en los términos actuales del acuerdo contractual; de tal modo, las puestas en servicio de las obras, constituyen únicamente hitos intermedios (que estuvieron conceptualizados con fechas diferentes), y no generan el derecho a cobro de forma independiente. Un sentido contrario, solo podría darse en caso se modifiquen dichas cláusulas contractuales, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Que, regulatoriamente los reconocimientos tarifarios de todas las Ampliaciones de REP anteriores y posteriores a la Ampliación N° 13 con ese esquema, es por Ampliación y no por hitos que la conforman. En ningún caso, un acta de puesta en servicio de un hito de una Ampliación ha generado el reconocimiento remunerativo independiente de ese hito; siempre ha sido el Acta de POC, la que ha contenido la fecha por la cual se otorga el derecho remunerativo de una Ampliación (completa), por tanto, no corresponde tener en cuenta las fechas de puesta en servicio de los hitos solicitados;

Que, la recurrente utiliza el contenido del Oficio N° 090-2016-MEM/VME, el cual plantearía el no reconocimiento tarifario únicamente del hito b. Al respecto, dicho oficio que expresamente contiene una recomendación para la “evaluación” dirigida al Organismo Regulador, no puede ser considerado como un instrumento que modifica el contrato de concesión; ya que justamente de la evaluación solicitada, y en ejercicio de su autonomía, Osinergmin emitió sus decisiones, que explican los fundamentos que ratifican que sólo después de la POC de la Ampliación N° 13, se tiene el derecho a la remuneración de dicha ampliación;

Que, al respecto, regulatoriamente el derecho remunerativo se reconoce a partir de la fecha válida de la POC y la Ampliación N° 13 (sus hitos a, b y c) será pagada íntegramente durante el periodo de recuperación;

Que, mediante Carta CS0043-17011142 del 11 de mayo de 2017, REP remitió la correspondiente Acta de POC de la Ampliación N° 13, precisando que la misma tiene como fecha de POC el 09 de mayo de 2017. Con la presentación del citado documento, se acredita el cumplimiento del requisito contractual faltante, por lo que, el valor de la inversión de la Ampliación N° 13, se actualizará a la fecha de la POC, y luego, una vez obtenido el informe de auditoría de costos, se recalculará tomando en cuenta el valor definitivo de la inversión, el cual será remunerado íntegramente a la recurrente en el periodo de recuperación. Este monto final, según el contrato, incluye los intereses intercalarios desde los desembolsos hasta la fecha de POC;

Que, por lo señalado, este extremo del recurso es infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 308-2018-GRT y el Informe Legal N° 309-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos 1, 2 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 056-2018-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundados los extremos 4 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 056-2018-OS/CD por las razones señaladas en los numerales 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° 308-2018-GRT y N° 309-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 056-2018-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2018-OS/CD**

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 056-2018-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO"), interpuso recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, TRANSMANTARO solicita corregir el cálculo y resultado de la liquidación de ingresos de la Ampliación Adicional N° 1.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO solicita corregir el cálculo y resultado de la liquidación de ingresos de su contrato de concesión, en base a los siguientes aspectos;

A. CÁLCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DEL COSTO TOTAL DE TRANSMISIÓN

Que, TRANSMANTARO señala que existe error de cálculo del Factor de Actualización (IPPo/IPP Vigente) para el periodo mayo 2017 – abril 2018 considerado en la liquidación anual de la Ampliación Adicional N° 1, por lo que, solicita corregir dicho factor;

Que, al respecto, señala que el Factor de Actualización debe ser igual a 1,0000, en reemplazo del 1,000501, debido a que es el primer año de liquidación de las instalaciones de la mencionada Ampliación Adicional N°1. Agrega que, corrigiendo el factor de actualización, se obtiene una anualidad de inversión de USD 5 813 082,0; y un Costo de Operación y Mantenimiento de USD 145 837,05, para el periodo inicial mayo 2017 – abril 2018, conforme a lo establecido en el contrato de concesión;

B. CÁLCULO DEL FACTOR DE ANUALIZACIÓN

Que, TRANSMANTARO señala que existe error de cálculo del factor de anualización considerado en la Liquidación de la Ampliación Adicional N°1, por lo que, solicita corregir dicho factor de anualización;